



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0118/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2011-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, incoado por la sociedad Importadora S.K., C. por A., en contra de la Sentencia núm. 1177/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. En ocasión de la acción de amparo incoada por Importadora S.K., C. por A., en contra de Seguros Universal, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), la sentencia núm. 1177/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte accionada, razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y en consecuencia, declara inadmisibile la acción de amparo, interpuesta por la entidad comercial IMPORTADORA S.K., C. POR A., en su contra, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Sala, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado, según los motivos antes expuestos;*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas este proceso, por las razones indicadas.*

1.2. En el expediente no existe constancia de la notificación de la supraindicada sentencia. Sin embargo, este Tribunal entiende que la misma carece de importancia en la especie, ya que el presente Recurso de revisión de amparo fue interpuesto, en fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), es decir, cinco (5) días luego de la fecha de la sentencia dictada en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley No. 137-11.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, Importadora S.K., C. por A., interpuso el presente recurso, en fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), siendo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo notificado al recurrente, Seguros Universal, S.A., en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el Acto de Alguacil núm. 686/2011.

2.2. El recurrente pretende que se revoque la referida sentencia núm. 1177/2011, y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo que originalmente intentó, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Importadora S.K., C. por A., entre otros, por los siguientes motivos:

*9. A pesar de que el accionante alega que ha visto vulnerado su derecho como consumidor, el cual ha sido reconocido por nuestra carta magna a la luz de su artículo 53, él mismo admite, en la página 9, párrafo 18, del escrito que sustenta su acción, que lo que se busca a través de la presente acción es hacer que un consumidor o usuario de servicios (IMPORTADORA S.K.) recupere una suma de dinero, que como consumidor o usuario de servicios de seguros tiene el derecho de recibir, en caso de disputas con su asegurador (SEGUROS UNIVERSAL), porque ésta ya se las ha ofrecido en pago”;*

*10. A partir de lo indicado en el párrafo anterior, este tribunal entiende que en realidad de lo que se trata en la especie, es de hacer valer un derecho subjetivo, cuyo reconocimiento y protección puede alcanzarse a través del ejercicio de una acción en justicia por la vía ordinaria, tendente a que se ejecute la póliza de seguros que había*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contratado la accionante con la accionada en amparo; acción ésta, que inclusive, ya ha sido puesta en movimiento a través de la interposición de la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada al tenor del acto número 372/2010 instrumentado, en fecha 7 del mes de mayo del año 2010, por la ministerial Clara Morcelo, de generales que constan, que cursa por ante la Quinta Sala de esta Cámara Civil y Comercial, según certificación, de fecha 19 del mes de octubre del año 2010, expedida por la secretaria de dicho tribunal; y, en tal sentido, existiendo una vía ordinaria para la tutela judicial del derecho que la accionante entiende le ha sido vulnerado, no puede pretender dicha parte que las prerrogativas de las que se entiende titular, sean reconocidas a través del ejercicio de una vía de acción de carácter tan excepcional como lo es el amparo, puesto que correríamos el riesgo de sustituir los mecanismos consagrados en la legislación ordinaria e inclusive, en el caso particular que nos ocupa, de incurrir en el error de una doble condenación o hasta de contradicción de decisiones con respecto a la sentencia que eventualmente dictaría la Quinta Sala, y que versaría sobre el mismo aspecto juzgado por esta sala, originado en la misma relación contractual, sobre la misma especie y entre idénticas partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Que al declarar inadmisibles las acciones de amparo por supuestamente existir otra vía judicial para remediar el caso, el Tribunal a quo se “*olvidó*” de que estaba conociendo una acción de amparo, siendo su rol fundamental el verificar si existe o no existe una vulneración de un derecho fundamental, ya que este proceso es un procedimiento autónomo, el cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debe de resolver las cuestiones relativas a las violaciones de los derechos humanos de manera expedita y rápida;

b) Que el supraindicado Tribunal cometió un error en la interpretación, ya que la acción de amparo no busca la ejecución de la póliza de seguros, sino que más bien requiere la protección de los derechos que tiene Importadora S.K., C. por A., como consumidor;

c) Que en ese sentido, *“la acción de amparo es el único medio que tiene **IMPORTADORA S.K.** para hacer reconocer el derecho vulnerado y pueda (sic) ser protegida consecuyente”*, alegando el hoy recurrente, que a través de la vía ordinaria no podrá salvaguardar su derecho, puesto que en el mejor de los casos deberá esperar, por lo menos, 4 ó 5 años para obtener una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrido, Seguros Universal, S.A.;

d) Que en esa misma tesitura, el procedimiento de referimiento no pudiera ser un proceso más eficiente que el proceso de amparo, ya que la decisión dictada dentro del primer escenario puede ser apelada y recurrida en casación, sin dejar de mencionar que la misma puede ser suspendida, no pudiendo estar sujeto a todas estas una situación en la cual está en juego un derecho fundamental, como lo es el derecho del consumo; y

e) Que en definitiva, ninguna vía judicial *“puede proveer a **IMPORTADORA S.K.**, como consumidor/usuario de servicios de seguros, la protección que se requiere a través de una Acción de Amparo.”*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. A pesar de que en fecha quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el Acto de Alguacil núm. 686/2011, le fue notificado al recurrido el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente recurso de revisión de amparo, en el expediente no reposa escrito de defensa en relación con el mismo.

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Comunicación de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), enviada por Importadora S.K., C. por A., a Seguros Universal, S.A.;

b) Comunicación de fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), enviada a Seguros Universal, S.A., por parte del Lic. Luis M. Rivas, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de Seguros Universal, S.A.;

c) Condiciones particulares de la Póliza de Incendio y Líneas Aliadas núm. 01-129745, expedida por Seguros Universal, S.A., en favor de Importadora S.K., C. por A.;

d) Acto de Alguacil núm. 374/2010, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por la Ministerial Clara Morcelo, contentivo de la *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*, incoada por Importadora S.K., C. por A., en contra de Seguros Universal, S.A.;

e) Acción de amparo, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), incoada por Importadora S.K., C. por A., en contra de Seguros Universal, S.A.;

f) Sentencia núm. 1177/2011, dictada en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Recurso de revisión de amparo incoado por Importadora S.K., C. por A., en fecha once (11) de noviembre de dos mil once (2011), en contra de la Sentencia núm. 1177/2011, dictada en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la ejecución de una póliza de incendio, la cual fue suscrita en provecho de Importadora S.K., C. por A., por Seguros Universal, S. A.

7.2. Luego de un incendio que afectó las instalaciones de la hoy recurrente, Importadora S.K., C. por A. ésta procedió a reclamar a Seguros Universal, S.A., infructuosamente, el pago de conformidad con la supraindicada póliza. En razón de esto, Importadora S.K., C. por A., interpuso una *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*, la cual actualmente se encuentra conociéndose en los Tribunales de la República Dominicana.

7.3. Posteriormente, Importadora S.K., C. por A., interpuso una acción de amparo en contra de Seguros Universal, S.A., acción que fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión objeto del presente recurso en revisión.

**8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y en los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería;

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia Núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012); y

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo permitirá reforzar y precisar el criterio de este Tribunal en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, esto es *“cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.”*

**10. Sobre el recurso de revisión**

10.1. En lo que se refiere al recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme a la documentación y hechos previamente mencionados, en la especie se genera un conflicto relativo a la ejecución de una Póliza de Incendios suscrita entre Importadora S.K., C. por A., y Seguros Universal, S.A., la cual generó la interposición de una *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*, y de una acción de amparo, ambas de parte de Importadora S.K., C. por A., en contra de Seguros Universal, S.A.
- b) Mientras que la referida *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*, se encuentra actualmente conociéndose en los Tribunales, la acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por entender que existían *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.
- c) En efecto, el Tribunal a-quo entendió que: *en realidad de lo que se trata en la especie, es de hacer valer un derecho subjetivo cuyo reconocimiento y protección puede alcanzarse a través del ejercicio de una acción en justicia por la vía ordinaria, tendente a que se ejecute la póliza de seguros que había contratado la accionante con la accionada en amparo; acción ésta, que inclusive, ya ha sido puesta en movimiento a través de la interposición de la demanda en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada al tenor del acto número 372/2010 instrumentado en fecha 7 del mes de mayo del año 2010, por la ministerial Clara Morcelo, de generales que constan, que cursa por ante la Quinta Sala de esta Cámara Civil y Comercial, según certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2010, expedida por la secretaria de dicho tribunal*.
- d) Este Tribunal Constitucional comparte los argumentos y la solución dada por el Tribunal a-quo, por entender que la referida acción de amparo debe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse inadmisibles al existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;

e) En efecto, si se examinan los méritos y argumentos presentados por Importadora S.K., C. por A., tanto en su *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*, como en su acción de amparo, se puede evidenciar que su requerimiento se limita a solicitar el pago de la Póliza de Incendio que esta sociedad contrató con Seguros Universal, S.A., utilizando la modalidad de “avance de pago” para el caso del amparo.

f) Naturalmente, el determinar si el referido Contrato de Póliza debe de ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

g) Ya desde la sentencia TC/0030/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), (posteriormente reiterada en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083/2012 y TC/0084/2012, ambas de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)), este Tribunal ha afirmado que: *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.*

h) Sobre este particular, vale la pena resaltar y enfatizar que la recurrente, Importadora S.K., C. por A., ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la *Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento Contractual*.

i) Por demás, la recurrente cuenta con la vía del referimiento, la cual ha descartado por entender que el hecho de que la ordenanza de referimiento pueda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser recurrida en apelación y en casación “desnaturaliza” la eficacia que dicho procedimiento debe de tener.

j) Este Tribunal entiende que el solo hecho de que la ordenanza de referimiento pueda ser apelada y recurrida en casación no la torna ineficaz, ya que la misma está revestida de la ejecución provisional, de conformidad con las disposiciones del artículo 105 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del año 1978.

k) En efecto, ya este Tribunal estableció, en la sentencia TC/0083/12, que el referimiento: *está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.*

En tal virtud, este Tribunal Constitucional entiende que la acción de amparo interpuesta por Importadora S.K., C. por A., no cumple con el requisito establecido en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, ya que el Juez de la jurisdicción civil y el Juez de los referimientos son las vías más eficaces para conocer el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la misma por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión incoado por Importadora S.K., C. por A., contra la sentencia núm. 1177/2011, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 1177/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Importadora, S.K., C. por A., y a la parte recurrida, Seguros Universal, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11; y

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**